



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Radicación n°.	050013103010 2019 00601 01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jorge Luis Agudelo Trujillo
Procedencia	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín
Decisión	Confirma auto que niega la nulidad invocada por el demandado
Rdo. interno.	082-23
Interlocutorio No.	174-23

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 24 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante el cual se negó la nulidad deprecada por el extremo pasivo, conforme lo previsto en el artículo 133, numeral 2º del Código General del Proceso, sustentada en considerar que las decisiones tomadas alrededor de las medidas cautelares, entrega de dineros al ejecutado, envío de comunicaciones y dineros a la DIAN, constituyen el evento previsto en la causal de nulidad invocada, específicamente en lo que corresponde a revivir un proceso que legalmente concluyó con el auto que dispuso la terminación por pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Es admisible el trámite de la alzada, por expresa previsión del artículo 321 numeral 6º del Código General del Proceso.

2. Nulidad por revivir un proceso legalmente concluido. Establece el artículo 133, numeral 2o del Estatuto Procesal Civil, que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “... *el juez ... revive un proceso legalmente concluido...*”.

Sobre la citada causal de invalidación de la actuación, la Corte Suprema de Justicia, como lo indicó en la sentencia SC-3463 de 2022, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, de forma constante ha considerado:

“Este es el entendimiento que de forma constante ha dado la Corte a este motivo de anulabilidad:

«Según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos de nulidad a que se refiere el precepto anterior, sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso; o, lo que es igual, no incluye, para que se configure alguno de ellos, los trámites o las providencias judiciales surtidos y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros.

Esa restricción sucede del modo comentado, ya que, por fuera de que la norma en cuestión no da cabida a la posibilidad de traer situaciones extrañas al proceso mismo, existen otros caminos o vías procesales que permiten hacer valer en un juicio lo decidido en oportunidad anterior por la jurisdicción; por ejemplo, la excepción de cosa juzgada.

(...)

De otro lado, se observa patente que si el vicio procesal radica en que el juez "revive un proceso legalmente concluido", ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme.

El entendimiento de lo acabado de decir, se hace más claro aún si se tiene en cuenta que la reforma introducida por el citado decreto 2282 de 1989, eliminó la expresión de que el juez "revive procesos legalmente concluidos", en plural, y la sustituyó por la fórmula singular de revivir "un proceso legalmente concluido", con lo cual se despeja cualquier incertidumbre sobre el particular y dejase radicado el motivo de nulidad respecto de que se reviva el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro». (CSJ, SC de 2 dic. 1999, exp. 5292).

Posteriormente, la Sala reiteró esta postura, considerando que cualquiera que sea la irregularidad que pueda dar lugar a considerar que se está reviviendo un proceso legalmente concluido, aquella ha debido presentarse, necesariamente, al interior del proceso en el que se alega dicho vicio y se persigue su invalidación:

«Vale decir, que el precepto en cita [decreto 2282 de 1989] dejó sin cabida la posibilidad de traer situaciones extrañas al proceso mismo, pues para ello existen otros caminos o vías procesales que permiten hacer valer en un juicio lo decidido en oportunidad anterior por la jurisdicción, por vía de ejemplo, la excepción de cosa juzgada, caso en el cual, tratándose del recurso de casación, su acusación deberá ser trazada por la causal primera denunciando

*la infracción de la ley sustancial. Ya se dijo sobre este tema de la controversia, que, en el evento en que la cosa juzgada se forma en proceso distinto de aquel donde se quiere hacer valer, se faculta a quienes han sido partes en el proceso anterior para proponer la excepción respectiva, pues “el desconocimiento de la institución referida, implica violación de la norma de derecho sustancial que la consagra (art. 332, C. de P. C.) denunciabile en casación, al tenor del numeral 1 del artículo 368 ibídem”, y que **sólo “cuando la cosa juzgada se estructura en el mismo proceso y no obstante el juez revive el proceso, se genera un error in procedendo, un “desacato del juez a una norma regulativa u ordenativa de su actividad (art. 140, num. 3 ib) denunciabile al tenor del numeral 5 del artículo 368 ejusdem”** (CCXVI, pág. 596, reiterada el 14 de febrero de 2001, exp. 6446)». (CSJ, SC de 31 may. 2006, exp. 1997-10152, reiterada en SC6958-2014, 4 jun. Resaltado propio).*

Así las cosas, la causal de anulabilidad consistente en haber revivido el juez un proceso legalmente concluido, únicamente se configura cuando la afrenta al debido proceso en la modalidad de desconocimiento de la cosa juzgada tiene lugar al interior del mismo trámite, a causa de actuaciones efectuadas con posterioridad a su finalización y con las cuales se desconocen las situaciones jurídicas previamente definidas por el fallador”.

3. En el *sub júdice*, se observa que, en auto del 14 de febrero de 2022 se decretó por el juez de primera instancia la terminación del proceso por pago total, atendiendo petición conjunta de los dos extremos de la litis. Así, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, ordenando librar los oficios pertinentes y el archivo del expediente (Archivo 6, carpeta 02Ejecución, 01Primera instancia), omitiendo pronunciarse sobre la entrega de dineros consignados a la cuenta del Juzgado con ocasión de los embargos practicados al ejecutado.

Ante tal omisión, la parte demandada a través de su mandatario judicial elevó peticiones solicitando la entrega de dineros a favor de su prohijado (Archivos 07 al 18, carpeta 02Ejecución, 01Primera instancia). No obstante, el *a quo*, en proveído del 31 de mayo de 2022 no accedió a las peticiones de entrega de dineros, ordenando emitir oficio a la DIAN, para que se indicara al Juzgado si se estaba adelantando proceso de cobro coactivo en contra del señor Jorge Luis Agudelo Trujillo. Ello por cuanto en oficio anterior del 31 de enero de 2020 la entidad pidió tomar atenta nota de estarse adelantando un cobro a cargo del contribuyente demandado en el proceso ejecutivo (Archivo 19, carpeta 02Ejecución, 01Primera instancia).

Posteriormente, en comunicación fechada 4 de noviembre de 2022 la DIAN envió liquidación del crédito al juzgado solicitando que fueran puestos a su disposición los dineros y bienes embargados, hasta la cuantía de la suma indicada (Archivo 32, carpeta 02Ejecución, 01 Primera instancia).

Ante tal petición, el ejecutado insistió al *iudex* que resolviera en su favor sobre la entrega de dineros, dado que la petición de la DIAN resultaba extemporánea por cuanto el proceso había terminado. No obstante, el juez de primer grado en decisión del 11 de noviembre de 2022 dispuso que las cautelas vigentes quedaban a disposición de la DIAN al igual que los dineros embargados por cuenta del Juzgado (Archivo 33, carpeta 02Ejecución, 01 Primera instancia). Tal decisión fue recurrida en reposición, subsidio apelación, por el demandado (Archivo 34, carpeta ibidem), estando pendiente de ser resuelta por el juez de primer grado.

De otra parte, el extremo pasivo invocó ante el juez *a quo* la nulidad que se predica, argumentando que existiendo decisiones judiciales que habían adquirido firmeza y un proceso ejecutivo terminado por pago total, no era procedente revivir el mismo cuando estaba concluido, sorprendiendo con una adición oficiosa, lo cual solamente resultaba procedente dentro del término de ejecutoria según lo dispone el artículo 287 del CGP.

El juzgador de conocimiento en primera instancia, aduciendo el ejercicio del control de legalidad y la necesidad de tomar medidas que subsanaran las omisiones en que se había incurrido, además de no estar reviviendo un proceso concluido, pues se trataba de decisiones secundarias y accesorias que no renacen la discusión del conflicto que motivó el proceso, dispuso que no se configuraba la causal de nulidad reclamada y en consecuencia la negó mediante el proveído que ocupa la atención de la Sala.

Por todo lo anterior, el demandado interpuso la alzada, sustentándola en los mismos términos expuestos al invocar la nulidad.

4. Este despacho, verificado lo actuado en el curso de la actuación posterior a la providencia que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación (auto del 14 de febrero de 2022), encuentra que no se configura la causal de nulidad que el ejecutado invoca, dado que el proceso no ha concluido legalmente, y por tanto no se está reviviendo, como tampoco se está volviendo sobre un tema que ya adquirió la calidad de cosa juzgada, pues nada se dispuso sobre los dineros embargados y su destino.

Es claro que todo lo adelantado, y que la misma parte inconforme contribuyó a promover, atañe a las actuaciones posteriores que derivan de la terminación por pago y buscan concluir con el destino de las medidas cautelares practicadas. Son

necesarias, pues no puede pretenderse que sin más se dejen de tomar las determinaciones que corresponden frente a los dineros que aún se encontraban embargados por cuenta del Juzgado, y las cautelas aún vigentes.

Y como bien lo ha señalado el juez de primera instancia, es obligación del juez, en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, con todos los datos que permitan identificar clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombres de acreedor y deudor, omisión que constituye causal de mala conducta (artículo 630. Decreto Ley 624 de 1989).

Deber que apoya el cumplimiento de las funciones de la autoridad fiscal, quien tiene la facultad de pedir a otras entidades, personas naturales contribuyentes o no contribuyentes, la información que requiera en aras de efectuar estudios y cruces de información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones, entre las que se cuentan los cobros coactivos (artículo 631. Decreto citado).

Por tanto, el proceder del juzgador, encaminado a propender por el cumplimiento de las obligaciones ante la DIAN, atiende postulados legales que le imponen un deber inexcusable, que no riñe con el cumplimiento de las actuaciones que se deben adelantar en el proceso ejecutivo para definitivamente darlo por finalizado y proceder a su archivo, máxime, se itera, cuando al dar por terminado el proceso por pago nada se había definido sobre dineros embargados y otras situaciones ya acreditadas, pues no resultaba ajena ni desconocida para las partes la existencia de la ya mencionada comunicación de la DIAN de fecha 31 de enero de 2020 donde se informó al Juzgado del adelantamiento de un cobro coactivo contra el acá demandado (Archivo 08. C001. Cuaderno principal. Primera instancia).

CONCLUSIÓN

Conforme lo anterior, y atendiendo lo discurrido en el trámite que se censura, se colige que la nulidad invocada no se configura, por cuanto no estamos frente al presupuesto consagrado en el artículo 133 numeral 2 del C.G.P. dado que no se está reviviendo un proceso ni desatendiendo anteriores decisiones que ya hubieren adquirido ejecutoria y la fuerza de cosa juzgada. Lo que se observa es que se están adelantando trámites necesarios y posteriores a la orden de terminación por pago, levantamiento de medidas cautelares y dirección que deben tomar las mismas, ante un llamado de la entidad fiscal, conocido desde el inicio de la acción ejecutiva, tal

como lo informó al pedir que se tomara atenta nota del cobro coactivo al demandado, todo lo cual no se puede entender como que se está reviviendo un proceso ya concluido, pues son decisiones que no fueron tomadas al momento de disponer su terminación por pago total de la obligación, que se encontraban pendientes de definición y por tanto deben ser resueltas.

En consecuencia, encontrando el proveído censurado por la parte demandada ajustado a derecho, se confirmará la decisión proferida por el juez de primer grado.

No hay lugar a condena en costas, dada su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que resolvió negar la nulidad promovida por la parte demandada, de fecha 24 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín en el proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas a la parte demandada, dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Goyeneche Guevara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58244e8007c86de393e7521d96770c13d6dd35abecce5853e05464f65741a27**

Documento generado en 04/10/2023 08:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>